

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**78/2021**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p><b>1.</b> Oficio núm. 1500./248/2021 y anexos de Jorge Ventura Nevares, quien se ostenta como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p><b>a)</b> Copia certificada del oficio 800./173/2016, de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se acredita al promovente como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p><b>b)</b> Copia simple de un extracto del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p><b>c)</b> Copias certificadas y simples de diversas documentales relacionadas con los actos impugnados.</p>	<b>14259</b>
<p><b>2.</b> Oficio núm. 1500.1./428/2021 y anexos de Bulmaro Lucio González Lemus, quien se ostenta como Director de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p><b>a)</b> Copia certificada del oficio 801./171/2017, de doce de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se acredita al promovente como Director de Asuntos Contenciosos dependiente de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p><b>b)</b> Dos copias simples de un extracto del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p><b>c)</b> Copia simple de un extracto del Manual de Organización Específico de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p><b>d)</b> Copia simple del oficio 800./173/2016, de ocho de diciembre de dos mil dieciséis.</p>	<b>14325</b>
<p><b>3.</b> Escrito de Rodrigo Espeleta Aladro, quien se ostenta como Secretario de Justicia y Derechos Humanos, en representación del Gobernador del Estado de México.</p>	<b>14412</b>
<p><b>4.</b> Oficio núm. 1500./479/2021 de Bulmaro Lucio González Lemus, quien se ostenta como Director de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>	<b>14824</b>

Documentales depositadas el nueve, diez, trece y veintidós de septiembre del año en curso, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el diez, trece y veintitrés de septiembre de este año, respectivamente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia**

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que acompaña, y en términos de los artículos 3, fracción VIII, y 46, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que establecen lo siguiente.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021

constitucional, en representación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En este sentido, se tiene al promovente **designando** delegados; **señalando** domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo** como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. De igual forma, invocando lo que, en su opinión, constituyen hechos notorios y los sitios de internet que refiere.

Asimismo, se tiene al Instituto Nacional de Estadística y Geografía desahogando el requerimiento formulado en proveído de nueve de julio del año en curso, al remitir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos controvertidos; en consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos. Por consiguiente, con dichas constancias, **fórmese el cuaderno de pruebas respectivo.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88<sup>7</sup>, 93, fracción VII<sup>8</sup> y 305<sup>9</sup> del Código Federal de

**Artículo 3.** Para el desahogo de las atribuciones que la Ley le confiere, el Presidente del Instituto, contará con el apoyo de las Unidades Administrativas y de las Direcciones Generales Adjuntas que a continuación se indican: [...]

VIII. Coordinación General de Asuntos Jurídicos; [...].

**Artículo 46.** La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes: [...]

VI. Representar legalmente al Instituto, a los miembros de la Junta de Gobierno, al Presidente y a los Titulares de las Unidades Administrativas ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, tribunal, procuraduría, así como ante comisiones de derechos humanos nacional y estatales, en toda clase de juicios o procedimientos del orden laboral, civil, fiscal, administrativo, agrario y penal, en que sean parte, o sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad; Con la representación legal señalada, podrá entre otras atribuciones, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas que sean necesarias en los procedimientos, absolver posiciones, ofrecer pruebas, desistirse de juicios o instancias, transigir cuando así convenga a los intereses de sus representados, interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>4</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>8</sup> **Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** La ley reconoce como medios de prueba: [...]

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y [...].

<sup>9</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1<sup>10</sup> de la citada ley.

Por lo que hace a la solicitud del citado Instituto de hacer uso de medios electrónicos, con fundamento en el artículo 278<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>12</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>13</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al promovente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

<sup>10</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>12</sup> **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021

Tribunal<sup>14</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>15</sup> y Vigésimo<sup>16</sup> del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

En relación con la solicitud del promovente, en el sentido de regularizar el procedimiento, *para que se tenga como demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*; dígasele que deberá estarse a lo determinado en proveído de nueve de julio del año en curso, mediante el cual se admitió a trámite la demanda y se tuvo únicamente como autoridad demandada al citado Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el citado instituto, manifiesta en el capítulo XVI. CONTESTACIÓN AL APARTADO XI DE LA DEMANDA que, “[...] *con fundamento en el artículo 142 del CFPC, de aplicación supletoria, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio la integridad de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda. [...] ya que no se atiende el principio de idoneidad de la prueba en relación a la forma y términos en que se expone sus argumentos la parte actora. Es decir, las [sic] integridad de la prueba que ofrece el actor no son idóneas ni suficientes para demostrar las condiciones de hecho indispensables para acreditar los conceptos de invalidez, [...] en consecuencia, se solicita no sean admitidas por no ser pertinentes, ya que no guardan relación con la controversia o no influyen en la sentencia definitiva, como lo dispone el artículo 31 de la Ley Reglamentaria.*”

Respecto a lo anterior, dígasele que se acordará lo que conforme a derecho proceda en el proveído que recaiga al acta de audiencia de ley; esto, en términos de los artículos 29<sup>17</sup> y 32, párrafo primero<sup>18</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 147/2005, de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR SÓLO ESTÁ OBLIGADO A TENERLAS POR RECIBIDAS HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**”<sup>19</sup>

<sup>14</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso: 1, puerta: 2032.

<sup>15</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo noveno.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>16</sup> **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

**Artículo Vigésimo.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>17</sup> **Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

<sup>18</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>19</sup> **Registro digital: 176489. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2359.**

Por otro lado, córrase traslado a la **parte actora** y a la **Fiscalía General de la República**, con copia simple del oficio de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados se encuentran disponibles para consulta en la citada Sección de Trámite, en el entendido de que deberán tener en cuenta lo previsto en el invocado “*Acuerdo General de Administración número II/2020*”.

En otro orden de ideas, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta, presentados por el Director de Asuntos Contenciosos en representación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no obstante el cargo que ostenta, fue omiso en acompañar la documental por el que se le delegan las atribuciones establecidas a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 46, fracción VII<sup>20</sup>, del Reglamento Interior del invocado organismo, en consecuencia, dígamele que, deberá estarse a lo determinado en el presente proveído, mediante el cual se le reconoce el carácter de delegado. Por tanto, se le tiene exhibiendo las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo y 32, párrafo primero, de la referida Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, por lo que hace a la solicitud del delegado, en cuanto a tener **acceso al expediente electrónico**; así como autorizar a las personas que menciona en los mismos términos, dígamele que, **no ha lugar a acordar de conformidad** su petición, en virtud de que, en su carácter de delegado, únicamente se encuentra facultado para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos; lo cual no incluye la posibilidad de solicitar la autorización para el acceso al expediente electrónico, **ya que esta facultad corresponde al ejercicio del ente legitimado, por conducto de su representante legal**, esto de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo de la indicada Ley Reglamentaria, así como el diverso 12<sup>21</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2020.

<sup>20</sup> **Artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.** La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes: [...]

VII. Autorizar, mediante oficio, a los servidores públicos del Instituto que fungirán como representantes, autorizados y delegados de éste, en la defensa de los intereses institucionales ante dichos tribunales y autoridades; [...].

<sup>21</sup> **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021

Por otro lado, glósese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito del Secretario de Justicia y Derechos Humanos, en representación del Gobernador del Estado de México, no obstante el cargo que ostenta, dígamele que, deberá estarse a lo determinado en proveído de nueve de julio del año en curso, mediante el cual se le reconoció el carácter de delegado, por tanto se tienen por hechas las manifestaciones del promovente, de conformidad con los artículos 10, fracción I<sup>22</sup>, 11, párrafo segundo, de la mencionada Ley Reglamentaria.

Por otra parte, toda vez que se encuentran pendientes de resolución los diversos recursos de reclamación 72/2021-CA; 78/2021-CA y 80/2021-CA, interpuestos en contra del proveído de nueve de julio del año en curso, por el que se admitió a trámite la presente controversia constitucional, **se reserva señalar fecha** de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la invocada Ley Reglamentaria.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>23</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>24</sup>, artículos 1<sup>25</sup> y 9<sup>26</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese;** por lista, por oficio, y mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

<sup>22</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

<sup>23</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>24</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>25</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>26</sup> **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como copia simple del oficio de contestación de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General **Plenario 12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, primero<sup>27</sup>, y 5 de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 7051/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **78/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de México. **Conste.**  
JOG/DAHM

<sup>27</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

